**********[1]

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 723/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1].

- *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del trece de mayo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Acto impugnado. El oficio número **********$_2$, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; mediante el cual resuelve implícitamente, que la *parte actora* no tiene a pensión por viudez, por no actualizarse supuestos previstos en los artículos **24**, fracción III, inciso a), y **62**, ambos de la Ley del *Instituto*.

IV. No contestación demanda. La jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (visible a fojas 085 a 087).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del seis de marzo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por viudez a cargo del *Instituto;* atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* la legalidad del oficio número **********$_2$, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual resuelve, implícitamente, que la *parte actora* no tiene a pensión por viudez, por no actualizarse supuestos previstos en los artículos **24**, fracción III, inciso a), y **62**, ambos de la Ley del *Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de dicho oficio y, en su caso, al derecho que le asista a la *parte actora* para recibir la pensión por viudez; atendiendo a los motivos de inconformidad que se hicieren valer en su contra.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; la suscrita juzgadora advierte que la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* es autoridad incompetente para resolver sobre la solicitud de la *parte actora* para que le sea concedida una pensión por viudez. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 La jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto,* es autoridad incompetente para resolver si la *parte actora* tiene derecho a recibir una pensión por viudez.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

VERSIÓN PÚBLICA

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura del oficio impugnado, se advierte que la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* señaló como fundamentos para resolver, implícitamente, que la parte actora no tiene derecho a gozar de pensión por viudez, los siguientes preceptos legales del Reglamento Interno del *Instituto*:

> «ARTÍCULO 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Participar en la elaboración del proyecto del programa anual de actividades a realizar en su Departamento, así como proponer los objetivos y políticas para el cumplimiento del mismo;

II. Administrar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo con los requerimientos técnicos y administrativos de la función;

III.-Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;

IV. Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos contemplados en el programa de trabajo, así como los extraordinarios competentes bajo su responsabilidad;

V. Rendir informes periódicos al superior jerárquico del avance de los programas, actividades y resultados de ejecución asignados a su cargo;

VI. Someter a la aprobación del superior jerárquico, los estudios, proyectos e informes elaborados bajo su responsabilidad;

VII. Optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su Departamento, para el cumplimiento de los programas a su cargo;

VIII.- Coadyuvar en la elaboración y actualización de proyectos de manuales administrativos correspondientes a las actividades encomendadas a su área; y

IX.- Las demás que le confiera el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.»

«ARTICULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;»

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

«ARTÍCULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[…]

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;»

De los preceptos legales transcritos, y demás del mismo reglamento en cita, así como de la Ley del *Instituto*, ninguno refiere a la facultad de la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* para resolver si los interesados tienen derecho a recibir la pensión por viudez.

La única atribución que le corresponde llevar a cabo a dicha autoridad respecto al trámite de solicitudes de pensiones y jubilaciones, según lo dispone numeral **68**, fracción II, del Reglamento Interno del *Instituto*, es **devolver** a los interesados la solicitud correspondiente con la documentación respectiva y, para hacerlo, debe existir determinación previa de diversa autoridad del *Instituto* que goce de la facultad de resolver que no se reúnen los requisitos para someterla a consideración de la Junta Directiva del *Instituto*.

Cabe señalar que la facultad de otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto;* según lo previstos en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la Ley del *Instituto*; mismos que a la letra dicen:

«ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[…]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;»

«ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.»

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe precepto legal que le permita a la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto r*esolver que la *parte actora* no tiene derecho a recibir pensión por viudez.

Para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre el derecho a recibir o no una pensión de orfandad; se condena a la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* que remita a la Junta Directiva del mismo *Instituto* el expediente que formó con motivo de la solicitud de pensión por viudez que recibió de la *parte actora,* a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número **********$_2$, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; mediante el cual resuelve que la *parte actora* no tiene derecho a la pensión por orfandad

VERSIÓN PÚBLICA

mayor de edad.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* a que remita a la Junta Directiva del mismo *Instituto,* el expediente que formó con motivo de la solicitud de pensión por viudez que recibió de la *parte actora,* a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y a la autoridad demandada solo por boletín jurisdiccional, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 2, 3 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **723/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.